

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo 2017-00085

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIME SANCHEZ PEDRAZA

ASUNTO:

Se estudia la aplicación del artículo 317 -2, petición que realiza un tercero con interés en el desembargo de bienes y apoyado en la inactividad del proceso, en secretaria, por más de dos años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la foliatura se constata que en este caso el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, desde 24 de abril de 2018 y que la última actuación es un auto de fecha mayo 24 de 2019, mediante el cual se dejaba a disposición de la parte demandante, comunicación del Juzgado 15 Civil Municipal de oralidad de Bogotá.

Establece el artículo 317 del CGP que en estos casos procede el desistimiento tácito cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el plazo de dos años, término que se cuenta *"desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*, lo mismo que proviene de oficio o a petición de parte y que no es necesario requerimiento previo.

Igualmente, se establece una limitación para el computo de los plazos *"no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes"*

A pesar de que la norma solo dice que, por acuerdo entre las partes, interpretando sistemáticamente ha de entenderse que la suspensión también puede ser por motivos legales, pues en estos casos no corren términos.

Esto último es lo que aquí ocurre, si solo consideramos el tiempo transcurrido desde mayo de 2019, fácilmente contamos, a la fecha, más de dos años, no obstante, hay una situación legal que ha de considerarse:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 estableció en su artículo 2:

"DESISTIMIENTO TACITO Y TERMINO DE DURACION DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Fue precisamente el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el que levantó la suspensión de términos.

Si en este caso, al momento de la suspensión, el termino de los dos (2) años no estaba cumplido, su conteo se suspendió, y su reanudación comenzó el primero (01) de agosto, un mes después, del levantamiento de términos.

En consecuencia, no están dadas las condiciones para la procedencia de esta forma de desistimiento tácito. Se niega su decreto.

OTRA DECISION:

Téngase en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá. Ofíciase.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, Dispone:

Primero: NEGAR el decreto del desistimiento tácito con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Ordenar tener en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso 2019-02505, según oficio No.21-00701 del 03 de junio de 2021. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la
misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00007

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO Y OTROS Y AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS.

ASUNTO:

A petición de la parte demandante se revisa la notificación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la foliatura, efectivamente se constata que cuando se notificó al señor JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO, el primero de junio de 2021, el trámite de notificación personal ya se había surtido, tal como se reconoció en auto de fecha 8 de abril de 2021.

Como consecuencia de lo anterior resulta imperativo revocar nuestro auto de fecha junio 17 de 2021 en el aparte que dio por contestada en termino la demanda, pues el error cometido por el Juzgado, al notificar por segunda vez al señor JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO, no tiene la virtud de revivir el término de contestación de la demanda.

Corresponde entonces declarar que la contestación de la demanda se dio en forma extemporánea.

Con relación a los demandados MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO y EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO, tal como se solicita, se ordena su emplazamiento. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

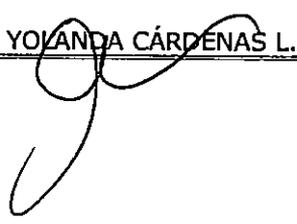
FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la
misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria

NORMA YOKANDA CÁRDENAS L.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00012

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S.
ESP
DEMANDADOS : VICTOR MANUEL DAZA DIAZ Y AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS.

Se reconoce como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al Dr. CARLOS MANUEL GARZON HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.965.971 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido por el DR. JOSE RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

La contestación a la demanda oportunamente reportada y sus correspondientes anexos, se incorporan y de ellos se corre traslado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la
misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00046

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S.
ESP

DEMANDADOS : PRUDENCIO SASTRE ARIZA Y SANDRA EMILCE
SASTRE MATIZ

Se incorporan:

1. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y sus anexos, mediante los cuales se constata el registro de la demanda.

2. Correo de los demandados.

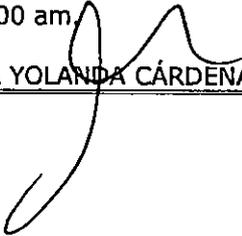
De los anteriores documentos se corre traslado a las partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de 04 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la
misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno
(2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE 2021-00120

Demandante : BERENICE CABRA JIMÉNEZ
Demandado : LUIS ALVARO CARDENAS

Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al Dr. FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de RECHAZO, se corrija en lo siguiente:

El poder refiere como demandado al señor LUIS ALVARO CARDENAS FARIGUA, la demanda reseña a LUIS ALVARO CARDENAS FIGUEROA. La corrección implica, de ser necesario, el poder y/o nuevo libelo.

Para alinderar el inmueble

NOTIFIQUESE

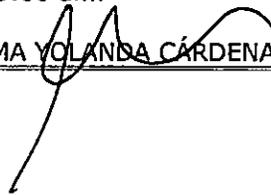
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 30 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la
misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.